

2024-250

Auto interlocutorio número 1427

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Trece de junio de dos mil veinticuatro.

A despacho para resolver se encuentra demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS PARA MENOR**, promovida por **M.S.M.U.**, representada por su progenitora **NANCY URREA**, quienes actúan a través de estudiante adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, en contra de **GERMÁN NORBEY MASSO SUÁREZ**, pretendiendo se cancelen las cuotas alimentarias parciales y totales adeudadas desde el mes de julio de 2018, hasta la fecha y, los intereses legales hasta que se verifique el pago de la obligación.

Como título ejecutivo presentó acta de audiencia preparatoria número 17-050-40-89-001, realizada el día 29 de enero de 2018 en el Juzgado promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas, dentro del proceso penal de inasistencia alimentaria adelantado por **NANCY URREA** en contra de **GERMÁN NORBEY MASSO SUÁREZ**, donde se aprobó, entre otros, rebajar la cuota alimentaria mensual fijada por el Juzgado promiscuo de familia de Salamina Caldas, en sentencia proferida el día 30 de octubre de 2015, dentro del proceso de Investigación de paternidad con radicado 2015-064, del diecisiete por ciento (17%) del salario mínimo legal mensual vigente, a la suma de setenta mil pesos (\$70.000).

Los documentos presentados para el cobro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código general del proceso, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de estos se desprenden obligaciones

claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la menor demandante; en consecuencia, se librar  orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Atendiendo el inter s superior de los menores, en concordancia con el art culo 430 del C digo general del proceso, que se ala que el juez librar  mandamiento de pago en la forma como fue pedida o como considere legal, as  se proceder :

A�o	Incremento IPC	Cuota	Cuota Extraordinaria Junio/Diciembre
2018	3,18%	70.000	70.000
2019	3,80%	72.226	72.226
2020	1,61%	74.971	74.971
2021	5,62%	76.178	76.178
2022	13,12%	80.459	80.459
2023	9,28%	91.015	91.015
2024		99.461	99.461

Mes	Valor Cuota	Cuota Pagada	Cuota Pendiente Pago	Cuota Pendiente Por A�o
feb-18	70.000	70.000	0	210.000
mar-18	70.000	230.000	-160.000	
abr-18	70.000	100.000	-30.000	
may-18	70.000	130.000	-60.000	
jun-18	140.000	170.000	-30.000	
jul-18	70.000	0	70.000	
ago-18	70.000	0	70.000	
sep-18	70.000	0	70.000	
oct-18	70.000	0	70.000	
nov-18	70.000	0	70.000	
dic-18	140.000	0	140.000	
ene-19	72.226	0	72.226	
feb-19	72.226	0	72.226	
mar-19	72.226	0	72.226	
abr-19	72.226	0	72.226	
may-19	72.226	0	72.226	
jun-19	144.452	0	144.452	

jul-19	72.226	0	72.226	
ago-19	72.226	0	72.226	
sep-19	72.226	0	72.226	
oct-19	72.226	0	72.226	
nov-19	72.226	0	72.226	
dic-19	144.452	0	144.452	
ene-20	74.971	0	74.971	1.049.588
feb-20	74.971	0	74.971	
mar-20	74.971	0	74.971	
abr-20	74.971	0	74.971	
may-20	74.971	0	74.971	
jun-20	149.941	0	149.941	
jul-20	74.971	0	74.971	
ago-20	74.971	0	74.971	
sep-20	74.971	0	74.971	
oct-20	74.971	0	74.971	
nov-20	74.971	0	74.971	
dic-20	149.941	0	149.941	
ene-21	76.178	0	76.178	1.066.487
feb-21	76.178	0	76.178	
mar-21	76.178	0	76.178	
abr-21	76.178	0	76.178	
may-21	76.178	0	76.178	
jun-21	152.355	0	152.355	
jul-21	76.178	0	76.178	
ago-21	76.178	0	76.178	
sep-21	76.178	0	76.178	
oct-21	76.178	0	76.178	
nov-21	76.178	0	76.178	
dic-21	152.355	0	152.355	
ene-22	80.459	0	80.459	-873.577
feb-22	80.459	0	80.459	
mar-22	80.459	0	80.459	
abr-22	80.459	0	80.459	
may-22	80.459	2.000.000	-1.919.541	
jun-22	160.918	0	160.918	
jul-22	80.459	0	80.459	
ago-22	80.459	0	80.459	
sep-22	80.459	0	80.459	
oct-22	80.459	0	80.459	
nov-22	80.459	0	80.459	
dic-22	160.918	0	160.918	
ene-23	91.015	0	91.015	1.174.210
feb-23	91.015	0	91.015	
mar-23	91.015	0	91.015	
abr-23	91.015	0	91.015	

may-23	91.015	0	91.015	
jun-23	182.030	0	182.030	
jul-23	91.015	0	91.015	
ago-23	91.015	0	91.015	
sep-23	91.015	0	91.015	
oct-23	91.015	0	91.015	
nov-23	91.015	0	91.015	
dic-23	182.030	100.000	82.030	
ene-24	99.461	100.000	-539	196.767
feb-24	99.461	100.000	-539	
mar-24	99.461	0	99.461	
abr-24	99.461	100.000	-539	
may-24	99.461	100.000	-539	
jun-24	99.461	0	99.461	
Suma	7.034.639	3.200.000	3.834.639	

-En cuanto a las medidas cautelares, dado que se desconoce el pagador o empleador del demandado, se accede a la solicitud de oficiar a la **NUEVA EPS** a la cual se encuentra afiliado el señor **GERMÁN NORBEY MASSO SUÁREZ** para que informe las direcciones físicas y electrónicas reportadas, el nombre del pagador o empleador, su identificación, dirección electrónica, física y el monto por el cual se realizan las cotizaciones.

Una vez se tenga la anterior información se procederá con el embargo de sus ingresos. En caso de no tener vinculación laboral, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de infancia y adolescencia, se procederá con la medida cautelar de embargo del dinero depositado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, depósitos de bajo monto o cualquier otro producto financiero que tenga a su nombre, en las siguientes entidades bancarias:

Bancolombia Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, ScotiaBank Colpatria, Banco AV VILLAS, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario y Banco Falabella y del vehículo de Placas BAW400, denunciado como propiedad del demandado, siempre y cuando se aporte certificado de tradición.

En relación con la solicitud de impedir la salida del país, se accederá y se ordenará oficiar a la **UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA** para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código general del proceso.

El Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de inclusión del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), en virtud del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, que dispone:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa”.

En consonancia con lo anterior, una vez se surta el traslado al deudor alimentario y se haya pronunciado, se procederá a resolver sobre el asunto, de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **GERMÁN NORBEY MASSO SUÁREZ** y en favor del menor **M.S.M.U.**, representada por su progenitora **NANCY URREA**, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **\$3.834.639** correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2018 a junio de 2024.
- b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- c) Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a través del Centro de servicios judiciales al demandado, a quien se le hará saber que dispone de

cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de oficiar a la **NUEVA EPS** entidad a la cual se encuentra afiliado el señor **GERMÁN NORBEY MASSO SUÁREZ** para que informe las direcciones físicas y electrónicas reportadas, el nombre del pagador o empleador, su identificación, dirección electrónica, física y el monto por el cual se realizan las cotizaciones. Una vez se tenga la anterior información se procederá con el embargo de sus ingresos.

Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: DISPONER que en caso de no tener el demandado vinculación laboral, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de infancia y adolescencia, se procederá con la medida cautelar de embargo del dinero depositado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, depósitos de bajo monto o cualquier otro producto financiero que tenga a su nombre, en las siguientes entidades bancarias:

Bancolombia Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco AV VILLAS, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario y Banco Falabella y del vehículo de Placas BAW400, denunciado como propiedad del demandado, siempre y cuando se aporte certificado de tradición.

QUINTO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de relaciones exteriores, para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º del Código general del proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de realizar la inclusión del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), según lo indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la estudiante adscrita al consultorio

jurídico de la universidad de Caldas **CATALINA HERRERA SALGADO** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.053.863.200, para actuar en representación de la parte demandante, para los fines y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ